

## ÍNDICE

### CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 24 DE ABRIL DE 2014

#### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
203/2013	<b>RECURSO DE QUEJA</b> interpuesto en contra del acuerdo de 20 de mayo de 2013, por el que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila desechó la demanda de amparo respectiva.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	3 A 46
3/2014	<b>RECURSO DE QUEJA</b> interpuesto en contra del acuerdo de 26 de julio de 2013, por el que el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo desechó la demanda que dio origen al respectivo juicio de amparo indirecto.  <b>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</b>	47 A 49

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
24 DE ABRIL DE 2014

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, informe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 44 ordinaria, celebrada el martes veintidós de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 203/2013.  
INTERPUESTO EN CONTRA DEL  
ACUERDO DE 20 DE MAYO DE 2013,  
POR EL QUE EL JUEZ TERCERO DE  
DISTRITO EN EL ESTADO DE  
COAHUILA DESECHÓ LA DEMANDA  
QUE DIO ORIGEN AL JUICIO DE  
AMPARO INDIRECTO 535/2013.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, muchas gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, recordemos que iniciamos ya la discusión de ese asunto, hemos aprobado en forma definitiva los temas procesales formales; estamos estacionados en el fondo, a partir de la estructura que presenta el proyecto, y sobre todo, en el debate que se ha suscitado en relación con el apartado primero, en relación con la determinación de qué norma resulta aplicable para apreciar la oportunidad de la demanda de amparo, en principio, y también se ha relacionado con el tema dos en relación con los principios constitucionales que sirven de base precisamente para la construcción y llegar a la propuesta del proyecto.

En la discusión de la sesión anterior, teníamos a varios señores Ministros solicitando hacer uso de la palabra; en principio quedó en ese orden el Ministro Luis María Aguilar, con quien vamos a iniciar esta discusión del día de hoy y a quien le doy el uso de la palabra. Por favor, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. En la sesión plenaria del martes pasado, en relación con el recurso de queja señalado, según mi entender, se sostuvieron las siguientes conclusiones fundamentales.

Primera, el artículo segundo transitorio de manera expresa deroga las disposiciones de la Ley de Amparo de 1936; y segundo, el artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se refiere a supuestos en los que existen plazos o en los que éstos se encuentren debidamente acotados; es decir, con un término específico y no plazos abiertos o indefinidos.

En este sentido, cuando la Ley de Amparo abrogada establecía que tratándose de actos que afectaran a la libertad personal dentro de procedimiento, la demanda podría presentarse en cualquier tiempo; es incuestionable que tal plazo no era susceptible de vencer, siendo así, esta hipótesis, posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo, no está ahora regulada por el artículo quinto transitorio.

En congruencia con lo anterior, todo indica que en el Tribunal Pleno podría existir consenso en el sentido de que el legislador no previó y, por ende, omitió regular adecuadamente en las normas transitorias la situación que se generaría en los casos en que el acto que afecta la libertad personal dentro de procedimiento se hubiese emitido y notificado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, pero la demanda de amparo se hubiese promovido cuando dicha ley ya estaba en vigor.

Ahora bien, para corregir el vacío normativo de que se trata, se propuso como una posible solución que el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo ahora en vigor, comenzara a transcurrir a partir de su entrada en vigor, tres de abril

de dos mil trece; con esta interpretación no se incurriría en problema alguno de retroactividad, dado que el plazo comienza a transcurrir a partir de la entrada en vigor de dicha ley.

Aun cuando considero que la propuesta anterior es jurídica y técnicamente sostenible, lo cierto es que no puede desconocerse que en el plano fáctico muchas personas quedarán inauditas o sin la posibilidad de que el acto que afecta su libertad personal dentro de procedimiento sea sometido a una revisión constitucional por la vía de amparo.

Lo anterior se actualizaría porque los afectados por un acto de esa naturaleza dictado cuando estaba en vigor la Ley de Amparo, ahora abrogada, tenían conocimiento de que la demanda podía promoverse en cualquier tiempo, en este sentido su expectativa de derecho, promoción de un juicio de amparo, no estaba acotada por un término o una fecha fatal, dado que estaban en el entendido de que la demanda de amparo podía presentarse en cualquier tiempo.

Con la propuesta que se discutió en la sesión plenaria del martes, las personas que estaban en el entendido de que el plazo para presentar la demanda no estaba sujeto a vencimiento, se percatarían de que tal plazo se acotó a quince días hábiles fatales, contados a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo; además, y esto es muy importante destacarlo, se percatarían de ello con motivo de la resolución de asuntos que actualmente se están discutiendo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que, como se dijo, el legislador omitió regular en las normas de tránsito la situación fáctica que se analiza; en otras palabras, sería a partir de la integración de un criterio plenario que los justiciables tendrían conocimiento cierto de que el plazo para la presentación de la demanda de amparo en la hipótesis que se examina, dejó de ser indeterminado y venció a los quince días hábiles siguientes de que

entró en vigor la Ley de Amparo. Así, es incuestionable que como se apuntó, muchos afectados no tendrían oportunidad de que el acto que afecta su libertad personal dentro de procedimiento, sea materia de escrutinio judicial constitucional.

En el contexto descrito, considero que una solución dirigida a generar certeza jurídica en los justiciables, concretamente en quienes fueron afectados en su libertad personal por actos dentro de un procedimiento dictado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, podría consistir en que el Tribunal Pleno mediante un ejercicio hermenéutico determine un criterio que solvete el vacío legislativo en el que incurrió el legislador; así, tal ejercicio podría construirse a partir de dos premisas fundamentales; a saber: A. El reconocimiento expreso consistente en que el legislador omitió regular en las disposiciones transitorias los casos en que la demanda podría presentarse en cualquier tiempo contra actos que afectaran la libertad personal dentro de un procedimiento; y, B. El estado de inseguridad jurídica que se ha generado, no únicamente para los justiciables, sino también para los juzgadores y para las víctimas, prueba de ese estado de inseguridad es el hecho de que los diversos criterios que han sustentado los tribunales colegiados y que han dado lugar a las contradicciones de tesis -que por cierto están para analizar en próximas sesiones- establecen esos criterios confrontados.

A partir de lo anterior podría establecerse que aquellas personas que fueron afectadas en su libertad personal por actos dictados cuando estaba vigente la Ley de Amparo de 1936, podrán promover el juicio de amparo en cualquier tiempo, de esta manera su expectativa de derecho que consiste en la posibilidad de presentar la demanda en cualquier tiempo, permanecería incólume en los términos en los que se encontraba conforme a la Ley de Amparo abrogada. Además, tal posibilidad es acorde con el principio pro

persona, o más favorable, dado que a quienes como se apuntó, estaban en el entendido de que la demanda podría presentarse en cualquier tiempo, y les permitiría contar con esa posibilidad legal que no se vería reducida por la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

Con tal forma de proceder, este Alto Tribunal, no creo que estuviera invadiendo la esfera competencial del legislador, antes bien, dado que éste incurrió en un vacío legislativo, lo que se haría es fijar un criterio que generaría certeza jurídica; además, no se crearía una norma, sino que únicamente se establecería la ultractividad de un precepto formulado por el propio legislador para aquellos sujetos que en su momento sabían que la demanda de amparo podían presentarla en cualquier tiempo.

Por otra parte, las personas afectadas por un acto que trastoca la libertad personal dentro de un procedimiento, deberán ajustarse al plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, obviamente, siempre que tal acto se hubiese emitido cuando esta última ley ya estaba vigente; es decir, a partir del tres de abril de dos mil trece.

La propuesta anterior, tendría, según mi parecer, los siguientes aspectos positivos: A. Generaría una interpretación constitucionalmente favorable para los sujetos que en atención al momento en que se emitió el acto que afecta su libertad personal, estaban en el entendido de que la demanda de amparo podría promoverse en cualquier tiempo; en otras palabras, se respetaría la expectativa que tenían de presentar dicha demanda en cualquier momento sin estar limitados por un plazo con término fatal. B. Brindaría condiciones de certeza jurídica, tanto a justiciables, a juzgadores, como a las víctimas. C. No constituiría un criterio que afecte la libertad de configuración legislativa, en la medida en que

se sustentaría sobre la base de la existencia de un vacío legislativo; y, D. Daría lugar a una situación que favorecería el tránsito, o paso ordenado de la Ley de Amparo abrogada a la vigente, bajo condiciones de certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, de adoptarse esta propuesta, se generaría una condición en la que no resultaría necesario discutir si el plazo para presentar la demanda en cualquier tiempo, constituye un derecho estrictamente procesal, o es una prerrogativa sustantiva que ya se había incorporado a la esfera jurídica de los justiciables. Tal discusión no habría de darse, porque para quienes contaban con el tiempo en forma de expectativa de presentar la demanda en cualquier momento, tal expectativa se respetaría cabalmente; en cambio, para quienes ya están sujetos a las reglas y plazos establecidos en la Ley de Amparo en vigor, no existiría obviamente tal expectativa, dado que tendrían que sujetarse a esta ley.

Así, incluso no sería necesario, dado el planteamiento del asunto, estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, pues, conforme a esta interpretación, ya no se entendería que se está o se estaría aplicando el artículo 17 y, por lo tanto, ante la falta de aplicación, no podría estudiarse su constitucionalidad.

Ésa sería mi propuesta, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, me voy a referir ahora, y lo quiero centrar específicamente en los temas que entiendo, la Presidencia fijó para discusión, que es por un lado la metodología y por otro lado, estas situaciones a las que se acaba

de referir el señor Ministro Luis María Aguilar, en el entendido de que no pienso tocar el resto de la problemática de fondo, que plantea el proyecto.

En el tema de la metodología he manifestado en diversas ocasiones, que debemos ser deferentes a la que escoge el ponente para desarrollar su proyecto, porque lógicamente, conforme a ella, va construyendo la argumentación y llega a las conclusiones que considera son las correctas para resolver el caso; consecuentemente, en este sentido, soy de la idea de respetar plenamente la metodología que utilizó el señor Ministro Cossío en su proyecto, donde hay una argumentación muy sólida, desde su punto de vista. Yo no comparto algunas de las afirmaciones y de las argumentaciones y consecuentemente en su caso, y van de la mano con muchas posiciones que he sostenido en otros asuntos, haría un voto para especificar en qué me separo de ellas.

Ahora bien, no obstante esto, me parece que estamos en presencia de un recurso de queja, y aquí hay algo importante para mí; en el recurso de queja, los recurrentes lo que hicieron valer, y esto se consigna en las páginas diez y once del proyecto, específicamente, fue precisamente la violación al artículo 14, por considerar que hubo retroactividad en el auto del juez, y creo que esto, y lo sostengo respetuosamente y lo propongo, debe tener algún tratamiento en el proyecto, porque es lo que plantearon, cualquiera que sea la decisión que se tome, pero debería abordarse este tema que es el que plantearon y quizás resuelto esto se pudiera entrar a los demás temas.

El proyecto, insisto, lo respeto mucho, conforme a su metodología, llega al punto después de decir cuál es el agravio, que es único, y se refiere a eso, y dice que por suplencia de la queja se considera que es fundado el agravio y centra al problema, que, insisto, no

abordaré ni me pronunciaré ahora, que el proyecto trata extensamente, sobre si en el caso se violan los principios particularmente el de no regresividad en materia de derechos humanos; entonces, un primer planteamiento que pongo sobre la mesa, que creo que debería tomarse en cuenta, es esto, para darle un tratamiento a lo que plantean los recurrentes.

En este sentido, convengo con quienes han planteado que hay una aplicación retroactiva de la ley; estoy convencido de ello y voy a decir por qué. El juez de distrito dicta un auto en donde lo que hace, y me voy a referir al párrafo específico de su auto, es declarar que los recurrentes tenían —y cito textualmente— “por tanto, los quince días hábiles para promover la demanda de amparo, lo fueron para José Raymundo Cervera Romo, del nueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil doce, con deducción de los días diez, once, diecisiete, veinte, veinticuatro y veinticinco del citado mes y año; uno y dos de diciembre del citado año”, y para Juan Valentín Elizalde Nieto, “del veintitrés de enero al catorce de febrero del presente año, era dos mil trece, con deducción de los días veintiséis y veintisiete de enero, dos al cinco y diez de febrero del año en curso”, y esto lo hace —tal como lo señala el proyecto— a fojas diez, del mismo, aplicándoles el artículo quinto transitorio, consecuentemente, en mi opinión, aquí hay una aplicación que no puede considerarse más que retroactiva, dado que le está aplicando el plazo, independientemente del resultado que tengamos sobre la constitucionalidad o no del mismo, lo está aplicando a un acto muy anterior, y para que corra a partir de ese acto, cuando no había entrado la ley en vigor, consecuentemente, por eso estimo que aquí hay una aplicación retroactiva.

Pero por otro lado, me parece importante destacar que para mí, aquí enfrentamos una situación, y me estoy refiriendo al caso concreto, no estoy pretendiendo que lo que estoy señalando se

pueda extender a todos los casos, estoy hablando del caso concreto; en este caso, enfrentamos un problema importante, que es que el legislador –en mi opinión, y respetando cualquier otro punto de vista– no previó un régimen transitorio para estos supuestos, ninguno de los artículos transitorios se aplica, consecuentemente, al no preverlo deja en estado de indefensión por inseguridad jurídica y falta de certeza jurídica a quienes hoy son recurrentes, y a cualquier otro que esté en esa condición, y creo que este Pleno no debería suplir eso estableciendo un plazo; por ejemplo, aquí se propuso que el plazo empezará a contar –lo cual es plausible– tomando en cuenta el respeto a la vigencia de las normas, que fuera a partir de que entró en vigor la nueva Ley de Amparo; sin embargo, esto deja a todos ellos en total estado de indefensión, porque sus amparos frente al plazo –insisto, y ahora no estoy tocando ese problema– que se les estaría señalando, serían extemporáneos, consecuentemente, me parece que aquí tenemos un problema que por la falta de seguridad jurídica y de certeza que generó el propio legislador al no establecer un precepto claro que dijera: “a ti que te encuentras en esta situación, que antes tenías un plazo indefinido que en virtud de la ley estoy modificando, pero que esta situación se pudo haber dado como en los casos concretos, con mucho tiempo antes, se te va a aplicar este plazo, y se podrá interponer el medio de impugnación respectivo a partir de tal fecha”, les está impidiendo el acceso efectivo a la justicia y contar con un recurso verdaderamente eficaz para poderlo hacer. Consecuentemente, mi posición en este momento es que a la luz de esto, independientemente de lo que el Pleno resuelva sobre la retroactividad, de la que ya di mi opinión, por el sólo hecho de la inseguridad jurídica que se crea, lo que procedería –en mi opinión– es que el Pleno ordene al juez revocar su auto, y admitir las demandas que ya fueron presentadas, salvo que hubiese alguna otra causa de improcedencia, pero si no, darles trámite, y que se

sigan los juicios de amparo que interpusieron estos dos recurrentes. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. He estado muy atento a las opiniones vertidas por las señoras Ministras y los señores Ministros respecto del asunto que analizamos.

Voy a fijar mi postura en la primera parte del proyecto del señor Ministro Cossío. Me resulta claro que el punto que ha generado mayor discusión es determinar si resulta aplicable o no el contenido del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, para establecer, en principio, el plazo que corresponde para impugnar en amparo directo actos que afecten la libertad personal dictados dentro de procedimiento.

La problemática es clara, la Ley de Amparo anterior no preveía plazo alguno para impugnar actos que afectaran la libertad personal, ni dentro ni fuera de procedimiento. Esto indicaba que en cualquier momento podría promoverse el amparo.

La actual Ley de Amparo, a partir del tres de abril del año pasado que entró en vigor, establece un plazo de quince días para impugnar los actos dictados dentro de procedimiento, esto es, interpretando la fracción IV del artículo 17, que se refiere únicamente a los actos dictados fuera de procedimiento y que por ello remite a una regla general de quince días a los actos emitidos dentro de procedimiento.

Siendo así, ¿qué plazo rige para los actos que afectan la libertad personal dictados dentro del procedimiento, emitidos durante la vigencia de la ley abrogada, cuyo juicio de amparo se promovió estando en vigor ya la nueva ley? El proyecto que somete a nuestra consideración, el señor Ministro Cossío Díaz concluye que el plazo que rige para estos actos, es el genérico de quince días previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor y posteriormente se señala que este plazo resulta inconstitucional porque contraviene el principio de progresividad.

Luego, propone eliminar la porción normativa “fuera de procedimiento” contenida en la fracción IV del mismo artículo 17 de la Ley de Amparo, para que se entienda que el amparo contra actos que afecten la libertad personal puede promoverse en cualquier tiempo incluidos, desde luego, los dictados dentro de procedimiento. ¿Esto qué significa? Que en el proyecto se concluye que la nueva legislación debe ajustarse para que no exista plazo para promover amparo contra actos que afecten la libertad personal.

Así las cosas, considero que no tiene sentido discutir si resulta aplicable el párrafo primero del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, porque según entendí de la discusión de antier, la intención de hacer una aplicación analógica a la materia penal, es sólo para determinar que el plazo para promover amparo contra actos que afecten la libertad personal, se inicia desde la vigencia de la nueva ley.

Siendo esto así, estimo que no tiene ningún sentido decir que el plazo inicia a partir del tres de abril de dos mil trece por la simple razón de que en el proyecto se propone ajustar la redacción de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, con la intención de que no haya plazo para promover amparo contra actos dictados dentro de procedimiento que afecten la libertad personal.

Esto es: si la solución que se propone es que no haya plazo para promover amparo, sería, desde mi punto de vista, irrelevante discutir cuándo iniciaría un plazo que no existe; por tanto, considero que resulta inaplicable el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo, para definir el plazo para promover juicio de amparo como lo propone el proyecto y, en todo caso, habría que discutir la propuesta relativa a que el plazo de quince días para promover amparo contra actos que afecten la libertad personal, resulta inconstitucional y a partir de ahí sí resulta correcto que se ordene suprimir la frase “fuera de procedimiento” contenida en la fracción IV del artículo 17 de la vigente Ley de Amparo. Hasta aquí dejaría esta primera intervención reservando mi derecho para volver a intervenir. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención la discusión de la sesión pasada y lo que va de la sesión de hoy, y realmente coincido con mucho, si no es que todo lo que acaba de decir el señor Ministro Valls, al igual que varios de los Ministros, si no es que ya la gran mayoría, coincido en que el artículo quinto transitorio no aplica para el caso concreto del recurso que estamos resolviendo el día de hoy.

También coincido con la lectura del artículo primero y segundo transitorios, en el sentido de que ya se derogó la Ley de Amparo y que la ley vigente, según el artículo segundo transitorio, es la Ley de Amparo, vigente a partir del año pasado.

En ese sentido, coincido con lo que dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de no haber una regla, una excepción clara en el artículo 17 de la Ley de Amparo, pues el plazo aplicable es el de quince días.

Ahora, creo que la discusión se podría centrar, como bien lo dijo el señor Ministro Valls Hernández, si este plazo de quince días cumple con los requisitos constitucionales que marca el artículo 1° constitucional.

En ese sentido, en mi caso particular, coincido con el proyecto, pero me parece que una vez estacionado en el hecho de que la norma aplicable es la Ley de Amparo vigente, ésta, en el artículo 17 establece un plazo genérico de quince días, y no existe dentro de las cuatro fracciones una excepción para este caso en particular, deberíamos de analizar en un ejercicio de control difuso, si el plazo genérico de quince días cumple con los parámetros de constitucionalidad del artículo 1°. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Antes de dar la palabra, el señor Ministro Pardo Rebolledo la ha solicitado, ahora el señor Ministro ponente, quisiera, en función de que ya todos se han posicionado, dando una opinión en relación con ese tema, hacerlo también, desde mi perspectiva, de manera breve.

Quiero hacer esta reflexión, en principio, y para efecto también de, si no dar respuesta, sí aludir a algunas cuestiones que se han planteado respecto de cómo hemos venido siguiendo el desarrollo de esta sesión, y es a partir precisamente del planteamiento, de la estructura y la metodología que sigue el proyecto, realmente el proyecto ha sido estructurado así por esta Comisión, avalado por el

señor Ministro Cossío Díaz, desde luego, y pues es el que nos tiene estacionados en un tema toral que nos va a permitir seguir, por ejemplo ahora, en su caso, a las posiciones del señor Ministro Valls Hernández, a la posición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y continuar, en su caso, con la propuesta del proyecto; sin embargo, la primera situación de los temas planteados, la determinación del marco regulatorio nos viene a hacer la vinculación con el primer cuestionamiento que se desprende del proyecto, qué norma es la que resulta aplicable, que es prácticamente donde se ha venido centrando el debate en estos días, en los cuales hemos estado haciéndolo y, efectivamente porque es vital, pensamos vital para la conclusión de este asunto, la determinación de la norma aplicable en tanto que esto es lo que va a condicionar, en su momento, el análisis de la constitucionalidad de uno de los preceptos de la nueva Ley de Amparo vinculados precisamente con este tema que es el artículo 17 en el señalamiento de ese término, pero, sin embargo, aquí la particularidad de los asuntos, de estos recursos de queja donde los recurrentes combatieron autos de formal prisión dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, cuyo artículo 22 disponía que en contra de los actos que afectaran la libertad personal del quejoso, la demanda podría promoverse en cualquier momento, prácticamente ésa es la problemática, y a partir de ahí, de verdad es un aspecto muy interesante del proyecto en la metodología de decir, antes que otra cosa, vamos a determinar cuál es la norma y la regulación normativa que aplica en este caso, porque de lo que se resuelva en este primer tema, más allá de que aquí se ha tratado ya el segundo, que es el marco teórico relativo a los principios constitucionales, vinculados en los dos sentidos, para apoyar el proyecto, como lo está haciendo al ser desarrollado o como lo hizo en su última intervención el señor Ministro Pérez Dayán en la última ocasión, donde alude con estos mismos principios, yo llego a la determinación, a la posición que tengo en el análisis de la pertinencia en la aplicación del artículo 22, pero

precisamente con el análisis en esa perspectiva; de ahí, lo interesante del desarrollo de este proyecto, donde se juega con interpretaciones, por decirlo de alguna manera, para llegar a alguna conclusión en estos dos temas, pero estamos estacionados en él.

Convengo con aquellos que se han manifestado respecto de la inaplicabilidad, definitivamente del artículo quinto transitorio, que no es aplicable en este tema.

Convengo con aquellos señores Ministros que se han manifestado respecto de que sí, en el momento de la notificación de los autos de formal prisión referidos, materia de este asunto, nació un derecho para accionar, ahí hay un derecho, y más allá del artículo transitorio que determina que se abroga, sí se abroga, pero no todo en automático, sí se abroga pero el derecho en sus efectos ya surgió, solamente ha suspendido la ejecución de los mismos.

Entonces, sí está relacionado de esa manera, y de esta suerte no están en automático, la situación de que por esa manifestación que hace el artículo transitorio respectivo ya esto está abrogado y esto no opera, no se opera en tanto que hay un derecho a protegerse definitivamente, y la aplicación entonces de la nueva disposición, señalando un plazo, como se ha hecho, y por eso se impugna, afecta definitivamente por su aplicación transitoria al artículo 14 constitucional como lo señalan precisamente los recurrentes.

De esta suerte, sintéticamente lo digo, hay razones para llegar a ello en función del análisis, de la estructura normativa de las disposiciones, de los componentes de la norma que con base en ese desarrollo jurisprudencial de este Alto Tribunal, llegamos a esa conclusión, que efectivamente hay que estar a la presencia del artículo 22, en tanto que también convengo de que la queja resulta fundada en virtud de que fue desde este punto de vista, oportuna la

presentación de la demanda de amparo. En este sentido, estacionado en estos dos temas, en el primero, de cuál es el marco regulatorio, yo estaría por esa posición.

Pide la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Pardo, el Ministro Cossío, enseguida la señora Ministra. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Al final.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al final, para recoger las opiniones. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que se han dicho muchísimas cosas en relación a este tema tan interesante. A mí me llamó mucho la atención la propuesta que nos hizo el señor Ministro Pérez Dayán, el martes pasado; planteó esta interesante propuesta para resolver el presente asunto que consiste –ya se ha dicho mucho– en que no es aplicable el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, y por ende, al no existir plazo, tampoco hay vencimiento para la presentación de la demanda de garantías, y por ello, rige la Ley de Amparo abrogada, por ser la vigente cuando se notificó el acto reclamado.

La opinión anterior, definitivamente la comparto porque se infiere y se desprende que el segundo párrafo de este artículo quinto transitorio, no le es aplicable al cómputo del plazo para la impugnación de actos respecto de los cuales en la anterior Ley de Amparo no existe un plazo para su promoción, ya que la regla respectiva es aplicable únicamente a la impugnación de actos, respecto de los cuales a la entrada de la nueva Ley de Amparo, no había vencido el plazo previsto por la ley abrogada.

Por lo tanto, si no hay plazo, decía el Ministro Pérez Dayán, ni vencimiento, es evidente que no se está en el supuesto anteriormente citado, y razón por la cual comparto esta propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que sólo para efectos del plazo la ley que rige es la Ley de Amparo abrogada, en virtud de ser ésta la vigente al día en que el peticionario de garantías fue notificado del acto que reclama en vía de amparo indirecto.

De esta manera, aquellas personas que fueron afectadas en su libertad personal por actos dictados bajo la vigencia de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, podrán promover el juicio de amparo en cualquier tiempo; esto es, su expectativa de derecho, posibilidad de presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, permanecería incólume, la que es acorde con este principio pro persona, ya que esa posibilidad legal no se vería reducida por la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo; pienso como él, que es la inaplicación, por una parte del artículo 17, y por otra, la aplicación de la ley abrogada. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. No cabe duda que el debate y el intercambio de opiniones siempre es muy valioso, y en este caso lo valoro mucho porque en realidad expresé mi punto de vista en la sesión anterior en relación con los puntos concretos que estamos analizando; de hecho, todavía no entramos al fondo del asunto que se plantea si nos quedamos en los aspectos previos que plantea el proyecto que son: cuál es el plazo aplicable a los casos concretos, y a partir de qué momento debe computarse ese plazo.

Fui de los que sostuvimos, en la sesión anterior de este Tribunal Pleno, que, desde mi perspectiva, no era aplicable el segundo párrafo del artículo quinto transitorio y que, por consecuencia, al haber establecido el segundo transitorio que quedaba derogada la ley anterior, no podía aplicarse el plazo de la ley anterior y entonces tendría que aplicarse el plazo de la nueva ley, pero contado a partir de la entrada en vigor de la misma. Ésa fue la conclusión a la que llegué en la sesión anterior; sin embargo, los casos que analizamos, —ya se ha comentado— tienen una característica especial, y seguramente habrá muchos en esta situación, que consiste en que los actos que se pretenden impugnar en el juicio de amparo fueron emitidos y notificados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo. Ésa es la situación concreta que tenemos.

El artículo quinto transitorio de la nueva ley prevé esa hipótesis, pero no respecto del caso concreto que estamos analizando. Ya dimos las razones por las que estimamos que no es aplicable el artículo quinto transitorio en su primer párrafo, porque se refiere concretamente a la materia agraria, y en su segundo párrafo, porque habla de aquellos casos donde no hubiera vencido el plazo, y en el caso de actos privativos de libertad dentro de procedimiento judicial, también llegamos a la conclusión de que no había un plazo definido que pudiera vencer, y en esa medida no estaría incluido en este transitorio.

Me parece que es muy atendible ver cómo se soluciona la situación de las personas, como los aquí recurrentes, en el sentido de que —insisto— se emitió el acto que pretenden impugnar con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, también se les notificó con anterioridad a la entrada en vigor, pero su impugnación en amparo ya se da bajo la vigencia de la nueva ley, y lo cierto es —y en esto coincido con lo que señaló el señor Ministro Franco y también el señor Ministro Aguilar— lo cierto es que no hay un artículo

transitorio que regule esta situación, y creo que al no haber un artículo transitorio que regule expresamente esta situación, tenemos la libertad de poder hacer la interpretación que de alguna manera abone más a la seguridad jurídica; me parece que es el tema que debemos privilegiar.

Partiendo de esta base, me parece que sin duda debiéramos abonar —insisto— a la postura de que los recursos de queja que están interpuestos y que estamos resolviendo deben ser fundados, y deben ser fundados en la medida de que deben admitirse esas demandas de amparo precisamente por la ausencia de un artículo transitorio que regule la situación concreta y específica que analizamos.

Esto, necesariamente vincula al fondo del asunto con el tema que habíamos establecido como previo, porque si nosotros decimos, o en mi caso llego a la conclusión de que ante la falta de transitorio, no puede aplicarse el nuevo plazo a actos notificados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, me parece que con eso estamos resolviendo el recurso de queja que se está planteando, sin necesidad de entrar al análisis, como lo hace el proyecto, de inconstitucionalidad o inconvencionalidad del nuevo plazo previsto en el artículo 17 de la nueva ley, que no comparto la postura de la inconstitucionalidad del nuevo plazo, pero —insisto— sí creo que debieran ser fundadas las quejas, y ante la falta de transitorio podríamos establecer esta interpretación de que no se le aplique el nuevo plazo y que sean procedentes las demandas de amparo.

Aquí hay una diferencia entre la postura que expuso el señor Ministro Aguilar, el que antes había expuesto el señor Ministro Pérez Dayán, y la que hace un momento expuso el señor Ministro Franco, porque tanto el señor Ministro Aguilar, como el señor Ministro Pérez Dayán, y ahora la señora Ministra Sánchez Cordero,

llegan a la conclusión de que se debe aplicar el plazo o debe aplicarse la ley anterior que establecía un plazo indefinido.

El señor Ministro Franco no se pronuncia sobre ese punto, sino solamente llega a la conclusión de que ante la falta de determinación o ante la falta de una norma de tránsito que nos especifique que sea aplicable el nuevo plazo, simple y sencillamente declaremos fundados los recursos de queja porque no hay evidencia de la extemporaneidad de la interposición de esas demandas de amparo. Ambas posturas llegan a la misma conclusión: Deben ser fundadas las quejas, y entiendo, que sin necesidad de pasar por el análisis de inconstitucionalidad e inconvencionalidad que propone el proyecto.

Yo me podría acercar a cualquiera de estas dos posturas, me parece que sería conveniente dejarlo para análisis posterior, simplemente decir: Es fundado este recurso de queja porque no hay transitorio que establezca la aplicación del nuevo plazo. Y con eso dar la oportunidad de que se admitan sin necesidad de recurrir al argumento de que sigue vigente o debe aplicarse el plazo de la ley que ya fue derogada. Así es que yo en ese punto sí modificaría la opinión que había expresado la sesión anterior y, desde luego, reconozco la valía de los posicionamientos y posturas de mis compañeros que desde luego los valoro y aprecio, y me llevan a esta modificación de mi postura. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. El día de antier ya había participado en esta situación; sin embargo, con la participación de los señores

Ministros, quisiera manifestar por qué no estoy de acuerdo con la propuesta de que se aplique el no plazo de la ley anterior.

¿Qué es lo que sucede? La Ley de Amparo anterior decía: “Puede presentarse el amparo en cuestiones que están dentro de juicio en cualquier tiempo.” Y nos dice la nueva Ley de Amparo: “Ahora esto se tiene que presentar en el plazo de quince días a partir del momento en que se lleva a cabo la notificación”, por ejemplo, del auto de formal prisión, que es lo que tenemos ahora a discusión. Y efectivamente, son normas que necesitaban una norma de tránsito, eso es evidente, pero ya llegamos todos a la conclusión de que el artículo quinto, que es el que regulaba de alguna manera el tránsito de estas normas que se referían a los plazos, en ninguno de sus dos párrafos está contemplando el supuesto de los autos que se dictan dentro de juicio en un proceso penal.

Yo había propuesto el día de antier una situación analógica al primer párrafo, que era más o menos susceptible de parecerse, porque se hablaba del no plazo en materia agraria, y éste es un no plazo en materia penal, y ahí lo que se decía es que el plazo podría empezar a contarse a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo.

La mayoría del Pleno externó que no querían hacer una analogía, lo cual no me parece en un momento dado imposible, pero bueno; se hizo la otra propuesta por parte del Ministro Mario Pardo Rebolledo, en el sentido de que podíamos hacer la interpretación tomando en consideración que existía la laguna en los transitorios de qué iba a pasar con esta situación que se daba con aplicación de una ley anterior y una ley nueva, y que en esa interpretación nosotros teníamos la libertad de interpretar, de decir: si no hay un transitorio que nos diga a partir de qué momento se va a aplicar la nueva ley,

entonces nosotros lo que podemos decir es: la nueva ley se aplica a partir de su entrada en vigor, porque es el plazo establecido.

Luego, las propuestas se dieron en el sentido de que si se aplicaba la nueva ley, se afectaban algunos derechos de las personas que estaban privadas de su libertad, y parece ser que tuvo bastante éxito por varios de los Ministros, porque entiendo que son ahora, si no mal recuerdo, seis de los Ministros que ahora opinan que sí se debiera, en un momento dado, aplicar este criterio; es decir, aplicamos lo que decía la ley abrogada, que no había plazo para la promoción del juicio de amparo porque no hubo un artículo transitorio que nos explicara a partir de qué momento corría el plazo de la nueva ley.

¿Esto qué implica? Pues que se está diciendo que hay un problema de irretroactividad, porque el derecho que tenía la persona en el momento en que se le dictó el auto de formal prisión era que no tenía plazo para la promoción del juicio de amparo. Con eso no puedo coincidir, porque los criterios que esta Suprema Corte ha externado en materia procesal han sido totalmente diferentes; les leo los rubros de todas estas tesis que traigo que dicen:

“NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

RETROACTIVIDAD. NO LA CONSTITUYE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE. NO VULNERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. (LEY AGRARIA).

RETROACTIVIDAD DE LEYES PROCESALES. NO PUEDEN PRODUCIRLA.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE. NO VULNERA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”

Ahora, lo que quiero decir, las jurisprudencias dicen: “POR REGLA GENERAL”, ustedes me dirán: éste es un caso de excepción, no lo es, porque cuando las jurisprudencias dicen: “POR REGLA GENERAL”, es porque hay que analizar el caso concreto, y en el caso concreto lo que tenemos que determinar es que si quien está en el momento de determinarse la aplicación en tiempo de dos leyes distintas, tenemos que analizar los tiempos del caso concreto, y en el caso concreto si no se había promovido la demanda de amparo, no podemos hablar ni de que hay afectación a un derecho adquirido, porque no lo había, era una simple expectativa que tenía la posibilidad de promover el juicio de amparo, y si hablamos de la teoría de los componentes de la norma, tampoco se había dado la situación de que estaba en posibilidades de decir que ya tenía en su esfera jurídica esa afectación.

Entonces ¿tenía las posibilidades de promover el amparo en cualquier tiempo? Claro que las tenía cuando se produjo el acto de emitir el auto de formal prisión, ¿tenía la expectativa de derecho? Sí la tenía. ¿Tenía el derecho adquirido? No lo tenía.

Entonces, no puede haber retroactividad, al menos en estas normas procesales, entonces estamos en un conflicto de aplicación de normas en tiempo, y si no tenemos por un defecto legislativo una norma de tránsito que nos diga cómo las debíamos aplicar, entonces lo que tenemos que pensar es: La norma anterior conforme al primer transitorio y el segundo transitorio están derogadas y la norma está vigente a partir de tal momento, si los plazos ahora rigen conforme a esta ley, pues se van a contar a partir de que entró en vigor la nueva ley, no hay otra, porque son plazos procesales y conforme a nuestros criterios aquí no hubo ningún derecho adquirido.

Entonces, por esa razón, con el debido respeto a los criterios que se han manifestado en este sentido, yo me mantendré en la idea de que estamos todavía en la determinación del artículo aplicable y de su operatividad, y el artículo aplicable es el 17 de la nueva ley y su operatividad será en función del momento en que entró en vigor la nueva Ley de Amparo.

Ahora, ya el problema de constitucionalidad lo veremos, si es que llegamos, porque a lo mejor no, pero en mi opinión esa sería la forma y la metodología para llegar a la resolución de este asunto.

Por estas razones, yo sí me quedo en la situación que había propuesto el proyecto, inicialmente, de que no aplica el quinto transitorio y la propuesta que se le había pedido al señor Ministro Cossío, de que dijera que en esta situación se hacía la interpretación aduciendo que se trata de un problema de aplicación de leyes en el tiempo, siendo una norma procesal tendrá que aplicarse la norma vigente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra. Señor Ministro don Arturo Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como ustedes saben, este primer asunto forma parte de un paquete de asuntos que elaboró una serie de proyectos bajo la coordinación del Ministro Cossío, en el cual la idea es precisamente dar una respuesta global a los diferentes problemas que trajo la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo para los plazos en materia penal.

El asunto en concreto, como ya se ha establecido de manera reiterada, es uno en el cual el acto reclamado y su notificación que afectan a la libertad personal del quejoso, se dan con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo. Y hay otros asuntos que veremos con posterioridad, donde al acto de aplicación se da con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, y consecuentemente, en estos asuntos tendremos que analizar necesariamente los argumentos de fondo sobre la inconstitucionalidad de este tipo de plazos, pero me manifesté, desde el martes pasado, conforme con la postura que presentó el señor Ministro Pérez Dayán, y que ahora, con algunos matices menores, pero en el fondo coincidiendo, han sostenido tanto el Ministro Luis María Aguilar Morales, el Ministro Fernando Franco, la Ministra Sánchez Cordero, y ahora también se ha sumado a ella, el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el cual se puede declarar fundado el recurso de queja sin necesidad de llevar a cabo un análisis de la constitucionalidad de la norma de la nueva Ley de Amparo, ya que esto —reitero— no es que lo dejemos de resolver, sino tenemos otros asuntos en los cuales lo trataremos, pero creo que aquí, la solución más simple y más contundente que además da mayor seguridad jurídica, es establecer precisamente: que ante la ausencia de un transitorio que regule la situación, lo aplicable es el plazo sin término —permítanme que hable así, para facilidad simplemente de expresión, sin entrar al debate si un plazo que no

tiene término es plazo o no— un plazo sin término en el cual ya había entrado a la esfera jurídica de los particulares.

Aquí, me parece que sí hay un problema de retroactividad, porque si bien es cierto que como nos ha mostrado de manera abundante la señora Ministra Luna Ramos, la Suprema Corte ha establecido de manera reiterada que por regla general las leyes procesales no tienen una aplicación retroactiva, lo cierto es que una de las excepciones es precisamente cuando el plazo ya inició; y en este caso, sea que consideremos que la ausencia de plazo se considera plazo o no, lo cierto es que ya había entrado en la esfera jurídica de los particulares la posibilidad de impugnar en cualquier tiempo esta situación, por ejemplo, pensemos que hay un plazo de quince días, está corriendo el plazo de quince días y entra una ley y dice que el plazo es de tres días, es abiertamente retroactivo, es exactamente lo mismo que sucedió.

Pero quizás sin necesidad incluso de entrar en un problema propiamente de constitucionalidad, como algunos lo han sugerido, simplemente es decir: ante la ausencia de un transitorio, una situación acaecida con anterioridad, se aplica la Ley de Amparo anterior que no establecía plazo, porque de lo contrario sería retroactivo.

Ahora, aquí adicionalmente, me parece que de no hacerlo así, se estaría también privando de la posibilidad de un recurso judicial efectivo, porque si ya tenemos una afectación, y esta afectación no tiene un plazo para impugnarse, y después resulta que se reduce a quince días, aunque sea a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, me parece que aquí sí claramente se está despojando de un recurso judicial efectivo.

Consecuentemente, me sumo a la postura de quienes han sostenido que en el caso concreto, se aplica el que pueden promover la demanda de amparo en cualquier momento; es decir, que no hay término para la promoción del juicio de amparo, y como adelanté desde la sesión anterior, cuando analicemos los temas del plazo, yo, obviamente, porque además lo he dicho ya en otros asuntos, estoy, porque me parece que este tipo de plazos en el caso que nos ocupa, son inconstitucionales, pero creo que en el caso concreto se puede resolver, como ya se ha dicho aquí, simplemente declarando fundado por qué se aplica el régimen anterior que ya había entrado en la esfera de derechos, y no hay plazo para promover las demandas de amparo. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Presidente. Yo comparto absolutamente lo dicho por la Ministra Luna Ramos, me parece que no hay una ausencia de norma transitoria; la norma aplicable es el segundo transitorio, y el segundo transitorio establece que lo que rige es la nueva ley, me parece que no estamos ante un tema de retroactividad porque tuvieran algún derecho adquirido, yo no me puedo explicar cómo podemos sostener que ya inició un plazo en una situación donde decimos a la vez que no existe plazo, por principio de lógica; no hay plazo, hay una expectativa de derecho, y ya lo podrán presentar si la norma vigente se los permite.

Ahora, de ser un tema de derecho adquirido y de ser un tema de ausencia de norma, porque de alguna manera no aplica el segundo transitorio, no encuentro razón de ser para el quinto transitorio, para

qué tuvo que legislar el quinto transitorio el legislador, si ya está resuelto con un derecho adquirido.

En ese sentido, yo comparto la postura de la señora Ministra Luna Ramos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, y ahora principalmente por la interesante reflexión que genera el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

Desde luego que el artículo quinto transitorio era necesario, en toda transición legal es muy conveniente que el propio legislador, previniendo lo sucedido acaecido bajo la vigencia de la ley que abroga, tiene que tender un puente entre una y otra, y es precisamente, creo que la mayoría de las intervenciones que aquí se han tenido, que reconoce que esto era realmente necesario, lo que sucede es que fue insuficiente, y en la medida en que fue insuficiente frente a un problema concreto que hoy nos exigiría una regla legal para determinar qué hacer, es la actividad hermenéutica de esta Suprema Corte, la que la encuentra siempre bajo los principios de mayor interpretación, de interpretación más favorable a las personas. Sólo era ésta la aclaración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez. Señora Ministra Luna Ramos, una aclaración.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más una pequeña aclaración. Estábamos en la postura de determinar cuál era el artículo aplicable y su operatividad, las razones que se están dando

es que el transitorio no dijo lo que tenía que decir, en eso, todos coincidimos. Entonces, si no había transitorio, lo que tenemos que determinar es cuál es la ley aplicable; si eso es bueno, si es malo, si es correcto, si es incorrecto, eso es fondo, pero no es lo que estábamos fijando en este momento, simplemente cuál era el artículo y cómo operaba, si había transitorio, a partir de qué momento íbamos a contar el plazo, si no hay transitorio específico, ir al general como dijeron, el segundo que abrogó la ley anterior, y el plazo es de quince días, y se va a contar, a partir del día en el que entró en vigor la ley.

Ahora, si esto es o no correcto, esto ya es el fondo del problema, porque, ¿qué es lo que se está diciendo? Bueno, ante la omisión legislativa estamos yéndonos a la aplicación retroactiva, pero no del artículo 17, de un transitorio que no existe. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo voy a sostener el proyecto con algunos pequeños agregados que ahora voy a explicar.

En primer lugar, creo que decía muy bien el señor Ministro Valls, el proyecto tiene una lógica de ir llegando, y él lo decía muy bien, al tema de la inconstitucionalidad. Yo veo aquí exposiciones muy interesantes, pero todas ellas nos van a evitar pronunciarnos no sólo en este asunto, sino en la queja que después viene para mí, en el amparo directo que está a nombre del señor Ministro Zaldívar y en las contradicciones de tesis que están a nombre de la señora Ministra Sánchez Cordero, porque tienen una aplicación previa.

En consecuencia, este importante tema sobre la determinación del principio de no regresividad o progresividad de derechos humanos, tendremos que posponerlo para mejores ocasiones. Creo entonces que con esto se evita un importante pronunciamiento en materia de constitucionalidad, y me parece que esto se hace –y se dijo expresamente por algunos de los compañeros–, en aras del principio de seguridad jurídica, desde luego no en abono a la interpretación del artículo 1° constitucional.

Entonces, como esto me parece que estamos operando bajo un esquema vigente en otros tiempos, no podría yo suponer que lo que rige aquí o debe regir nuestras intervenciones, es el consabido principio de seguridad jurídica. Entonces, primero simplemente para decir por qué razones sostendré el proyecto.

En segundo lugar, creo que es muy importante –y también esto lo decía el señor Ministro Valls– saber por qué no estábamos nosotros contestando la pregunta de los quince días, y no la estábamos contestando porque simplemente queríamos determinar cuál era la norma que regía la oportunidad para la presentación de la demanda en la página veintidós, y establecida cuál era la norma, entrar a su análisis de constitucionalidad y al principio, insisto, de progresividad o no; pero el día de ayer a partir de la intervención de la Ministra Luna Ramos que generó una solución interesante en cuanto a la condición analógica, pero sobre todo en la interpretación que hizo el Ministro Pardo, a mí me parecía muy razonable entender la aplicación del artículo segundo transitorio en relación con la fracción IV, del artículo 17.

Al finalizar el párrafo cuarenta y ocho, le agregaré una pregunta a partir de qué momento se debe computar el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo en términos del citado párrafo primero del artículo 17 de la vigente Ley de Amparo, y aquí

lo que trataré de construir es precisamente lo que decía la Ministra Luna y ahora el Ministro Gutiérrez, en el sentido de que el artículo segundo transitorio abrogó la totalidad de esta disposición; creo que va a ser muy complicado –simplemente lo anuncio– manejar este tema de la ultractividad en materia procesal, creo que generar esta condición de los problemas procesales hacia el futuro va a ser complicado, en fin, por estas mismas razones.

Por otro lado, quisiera señalar que esta manera de manejar los plazos, de ninguna manera tiene una afectación a derechos humanos, la Corte Interamericana en enero de este año, en el caso “Liakat Ali Alibux Vs. Suriname” resolvió en sus párrafos sesenta y nueve y setenta, que esta forma de aplicar las disposiciones procesales en los momentos en los cuales se están dando los actos, es absolutamente favorable a la propia Convención, de manera tal, que por ahí no tendríamos ningún tipo de problema.

Por otro lado, el día de ayer había dicho que el problema de esta discusión que estamos teniendo desde luego no es atribuible ni a los jueces ni a nosotros, sino es a quienes participaron en la Ley de Amparo, creo que tuvieron un enorme descuido de identificar cuáles eran las condiciones de aplicación en este tipo de preceptos; pero si partimos de la regla general de que el artículo segundo transitorio abrogó la totalidad de la legislación, estamos generando una condición de ultractividad a partir, insisto, de un supuesto de seguridad jurídica que me parece un tema complicado.

En segundo lugar, al proyecto le agregaré, porque así lo pidieron ayer algunos de los señores Ministros, en el párrafo sesenta y cinco, la incorporación de las tesis que se derivaron de la contradicción de tesis 293/2011, en cuestión de las restricciones constitucionales, creo que eso es lo que votó la mayoría, yo estoy en contra de esa posición, pero dado que lo pidieron ayer algunos

de los señores Ministros, no tendría ningún problema en aceptar esa propuesta que me hicieron, y desde luego, incorporar el tema de las restricciones constitucionales.

Me gustaría hacer al final del asunto un análisis, porque en el caso concreto creo que no hay restricciones constitucionales en el sentido del precepto que estamos analizando y lo podría matizar.

Y en tercer lugar, también en el párrafo cincuenta y cinco, incorporaría el comentario que me hizo el señor Ministro Aguilar, y que después le di respuesta, en la interpretación conforme; él tiene razón, en las acciones de inconstitucionalidad 18/2010 resuelto el tres de febrero de dos mil catorce, y 32/2012, resuelto el dos de enero de dos mil catorce, se utilizó la connotación que expliqué ampliamente en cuanto es la interpretación constitucional que suelen utilizar los tribunales europeos y la que se está utilizando ahora en el proyecto, en términos de darle sentido al párrafo segundo del artículo 1º, en eso tampoco tendría problema de establecerlo, y en el párrafo cincuenta y cinco, insisto, incorporaría estos elementos.

Por otro lado, haciendo estos ajustes y estos cambios voy a sostener el proyecto, insisto, no me han convencido, con toda franqueza, ninguno de los elementos, el proyecto en su parte final, si ustedes lo ven en el párrafo ciento cincuenta y ocho, precisamente señala lo que dijo el Ministro Franco, o lo que después decía el Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que ante lo esencialmente fundado en los agravios, desde luego, sustituidos o suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar el acuerdo de veinte de mayo de dos mil trece, emitido por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, en el juicio de amparo indirecto 535/2013 y devolver los autos a dicho órgano de control constitucional, para que de no advertir alguna otra causa legal,

proceda admitir a trámite la demanda de amparo indirecto presentada por los quejosos cuyos nombres me reservo, y hecho lo anterior continúe con el trámite correspondiente.

Como a mí me parece que esto deriva de la inconstitucionalidad de la porción normativa que nos recordaba también el Ministro Valls, de la fracción IV del artículo 17, es porque estoy yo imprimiendo este efecto. Con estos cambios, señor Ministro Presidente, es el proyecto que estoy sometiendo a su consideración. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. Brevemente, en relación con lo que de paso mencionaba el señor Ministro Cossío, de que esto pudiera incidir en la decisión cuando veamos los asuntos de amparo directo, pienso, con todo respeto, que mi pronunciamiento en este sentido se refiere específicamente al amparo indirecto que tiene una problemática específica de un plazo de quince días, que en muchos casos ya transcurrió, en el amparo directo, como sabemos, la nueva legislación establece un plazo de ocho años, que es mucho más amplio, a lo mejor no justifica por las circunstancias, inclusive, fácticas hacer un examen sobre cuál interpretación es más favorable, dado que el plazo en muchos casos podrá seguir en vigencia, incluso, como sugirió el señor Ministro Pardo Rebolledo, el martes pasado, contados a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, de tal modo que creo que no necesariamente lo que resolvamos en este amparo indirecto pudiera ser necesariamente aplicable al amparo directo. Sólo para dejar a salvo mi opinión para cuando discutamos esta cuestión. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar.

Bien, vamos a tomar una votación. Recuerdo a ustedes que estamos en el considerando sexto que da un tratamiento con una metodología al fondo del asunto, con la conclusión que ya todos conocemos. El señor Ministro ponente ha dado las razones para sostener el proyecto con esos ajustes en los temas que estamos abordando; desde luego, las posiciones que se han vertido aquí por algunos de las señoras y señores Ministros en relación con cuál es la norma aplicable, puede llegar a la conclusión ya del estudio del asunto y no abordar los temas fundamentalmente de fondo y el planteamiento de constitucionalidad que propone el proyecto por las razones que aquí se han considerado y se han expuesto, teniendo una coincidencia esencial; vamos a decir, hay diferencias en los tratamientos, pero el caso del tema de fondo esencialmente está cubierto, hay algunas cuestiones, aprovecho, yo en lo particular estoy convencido de que sí se surge un derecho de acción a partir de la notificación y que por lo tanto no estamos hablando exclusivamente de un tema de carácter procesal, pero esto tiene otro desarrollo, otra disquisición, que en su momento podría quedar en un voto concurrente, en una situación de esta naturaleza. Ahora, aquí, en esta particularidad, la propuesta del proyecto y bien decía el señor Ministro Cossío, también es la justificación que también quería hacer en función de los votos concurrentes, en lo particular, si llegamos a una decisión así en función, dijéramos de estos temas como se ha abordado ultractividad, etcétera, están abordados en el proyecto, están abordados con una posición etcétera, y aquí es precisamente, este resultado del debate el que nos está llevando a tomar otras determinaciones o puede llevarnos a tomar otras determinaciones, la votación, en principio, será a favor o en contra de la propuesta sostenida por el señor Ministro ponente, en relación a que concretamente se considera que la norma jurídica aplicable en este primer planteamiento y de la cual se desarrolla ya todo

hasta llegar a aquella conclusión que conocemos, es en función de que es el artículo 17, el que está sosteniendo precisamente esta propuesta del proyecto, y sosteniendo la base de esta decisión. Quiero hacer todas estas precisiones, y quisiera que quedara muy clara precisamente la estructura que se tiene, que cuáles son las razones en última instancia que para algunos ya no permiten hacer un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad, las razones son, no es el momento procesal oportuno, y para otros sí es; la propuesta del proyecto es, sí es, se surten las condiciones para hacer este pronunciamiento, lo que comparten otros señores Ministros. Prácticamente ésa es la consecuencia, por qué esta distinción y esta insistencia, porque la propuesta en los dos casos es idéntica.

En el planteamiento de los puntos decisorios, la consecuencia puede ser la misma, quiero decir, es exactamente, pero diferente el planteamiento, diferentes las consideraciones y diferentes las consecuencias, ¿de acuerdo?

Voy a proponer hacer un receso antes de tomar la votación, oímos al señor Ministro Pérez Dayán, y regresamos con una definición inclusive, vamos a afinar con la Secretaría General de Acuerdos, cuáles serían los efectos y cuál sería la redacción en la última parte que quedaría en cualquiera de las dos hipótesis. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente era esto que acaba usted de aclarar; realmente estoy con los resolutivos del proyecto; sin embargo, me quedaría sólo en el primer apartado, en el que se aborda el tema de cuál es la legislación aplicable con la consecuencia propuesta, no hay término, y esta cuestión subsiste de la anterior ley, sólo para los efectos del plazo, por así llamarle, seguiría aplicando la

normatividad anterior, y eso es todo; entonces, me generaba la duda de la votación, bajo esa perspectiva, ya aclarada, entonces creo que el asunto finalmente tendría una solución, aunque un camino diferente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muy rápidamente, señor Ministro Presidente, para cuando regresemos del receso. Lo que pasa es que según yo he percibido, varios de los que hemos expuesto la opinión de que, por lo menos en mi caso, no vamos por el lado de declarar inconstitucional el plazo previsto en la nueva ley, sino simplemente por afectación a seguridad jurídica, y ante la falta de un artículo transitorio respectivo, llegar a la conclusión de que las quejas son fundadas; pero el proyecto propone que la queja sea fundada; es decir, nos apartamos, o en mi caso –no quiero hablar por nadie– pero me apartaría de las consideraciones que sostienen el estudio de inconstitucionalidad que trae el proyecto.

Estábamos analizando en una primera etapa, el tema de la norma aplicable, y a partir de qué momento se hacía el cómputo del plazo; pero como decía en mi intervención, me parece que esta nueva postura, involucra ya a los temas de fondo, lo que no sé es si se va a abrir discusión para el tema de fondo, que viene propuesto en el proyecto, que es la inconstitucionalidad del precepto, o ya con el debate que se ha generado, vamos a emitir nuestra opinión en relación con el proyecto en su integridad; porque en ese caso, creo que la votación de algunos de nosotros sería con el sentido del proyecto, pero no por las consideraciones que lo sustentan. Es una mera consulta para tener claro al momento de votar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más quiero, a propósito de lo que decía el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, creo que están generadas dos posturas perfectamente identificadas; una, que es la del proyecto, en la que nada más se está determinando la norma aplicable y su operatividad, sin analizar ninguna cuestión todavía de constitucionalidad, y la otra es, la que se convertirá en mayoritario, en el sentido de que analizando exclusivamente el artículo aplicable y su operatividad, llegan a la conclusión de que se debe de aplicar la ley anterior, el no plazo; y por tanto, o el no plazo ya no hablo de si la ley anterior o no, el no plazo, y que por tanto se debe de revocar el acuerdo y no hay necesidad de entrar al análisis de constitucionalidad; porque el proyecto del señor Ministro Cossío, está involucrando un problema de inconstitucionalidad que no hemos discutido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo traje un proyecto que es una unidad, quisiera que se votara a favor o en contra del proyecto, porque yo no quisiera hacer el engrose en este sentido; entonces, si es una unidad y tiene de distintos elementos, y no se coincide con una parte, preferiría que se desechara y que algún otro Ministro pudiera hacer esta integración; porque es una unidad, insisto, ésta es la razón del tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, tiene una metodología en su construcción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En su totalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y llega a una conclusión, no es desagregada inclusive la votación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sino que en la metodología empleada en el primer apartado, la disidencia, aquí manifestada, se puede decir, afecta totalmente a la propuesta que se hace en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¡Perdón! Señor Presidente. Creo que tiene toda la razón el Ministro ponente, su proyecto tiene una lógica, tenía algún sentido la discusión parcial desde que se iría avanzando en él, pero una vez que una mayoría nos hemos pronunciado por que no hay plazo, pues con ese argumento se declara fundada la queja, y creo que hay tal diversidad, que quizás lo conveniente sería votar en contra o a favor, y no tanto a favor, pero en contra de las consideraciones, porque me parece que la situación quedaría un poco complicada, y además, como nos ha expresado el Ministro ponente, que él –y lo entiendo perfectamente– no estaría en posibilidad de hacer el engrose. Yo creo que es más sano seguir esta propuesta que nos hace. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar. Vamos a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a continuar. Habiéndose hecho por las señoras y señores Ministros las manifestaciones correspondientes a este apartado que regirá y por considerarse como una unidad como sugería el señor Ministro ponente y efectivamente las consideraciones que rigen la propuesta están expresadas aquí, sobre las que nos hemos manifestado. Vamos a tomar votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto en su totalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Habíamos votado el proyecto hasta el considerando sexto, nada más, que está dividido en tres apartados. Yo me había apartado incluso de algunos de ellos en la sesión anterior y ahora estábamos exclusivamente en el apartado de determinar cuál era el artículo aplicable y su operatividad. En esa parte coincido plenamente con el proyecto. El fondo ya no se discutió. En el fondo no coincido con las razones que daré en un voto particular porque ya no tuvimos la oportunidad de discutirlos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy con el sentido porque se revoque la determinación del juez, pero por consideraciones muy diferentes.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Estoy con el sentido del proyecto, a efecto de que se declare fundada la queja y no obstante compartir todas las consideraciones de fondo que declararían inconstitucional el artículo respectivo de la Ley de Amparo vigente, en cuanto al plazo de quince días, toda vez que en mi opinión en este caso concreto, no es aplicable ese precepto, sino debe interpretarse que no hay plazo para la promoción del amparo, voto con el sentido y no obstante —reitero— compartiendo las consideraciones creo que no son aplicables en este caso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Yo estoy a favor del sentido del proyecto, por declarar fundado el recurso de queja que resolvemos, pero por consideraciones distintas a las que contiene el proyecto, básicamente porque ante la ausencia de un artículo transitorio que regule el caso concreto, debe estimarse que no existe plazo y en consecuencia deben admitirse las demandas respectivas.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** También estoy por que se declare fundada la queja, que se revoque el auto recurrido y se admita la demanda, en atención a los principios que expresé de ser una interpretación más favorable a los afectados y no me pronuncio respecto del fondo del asunto, porque precisamente con este criterio, como lo señalé en algún momento, no hay lugar a estudiar la constitucionalidad del artículo 17, de la nueva Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Estoy con el fondo, con los resolutivos, pero por distintas consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es fundado el recurso de queja, en contra de consideraciones y con las consideraciones que en su momento expuso el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Con el sentido del proyecto, pero con diferentes fundamentos y consideraciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor del sentido del proyecto y existe una mayoría de ocho votos en contra de las consideraciones, con las precisiones del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que comparte las consideraciones que presenta el proyecto, pero estima que en el caso no son aplicables.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. En principio, con ese resultado es suficiente esa mayoría de diez votos, para determinar que **HAY DECISIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA 203/2013.**

Ahora bien, en relación al sentido de los ocho votos, esto nos da a tener una coincidencia en ellos en lo esencial, respecto de las consideraciones que serían materia del engrose.

Consulto a las señoras y a los señores Ministros si estuvieran de acuerdo con que el responsable comisionado del engrose, ahora fuera, no de la Comisión, sino responsable del engrose, sea el señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Si es así, en forma económica se manifiesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Instruyo a la Secretaría para que turne el expediente para que se haga cargo del engrose. Sí, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular, que las consideraciones de fondo no las discutimos; entonces, plasmaré mis razones en el voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como se acaba de tomar una decisión, es verdad que coincido con los puntos resolutivos de ésta, pero no con las consideraciones; de forma tal, que formularé un voto particular para separarme de todas ellas. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Muy en el sentido del señor Ministro Cossío Díaz, y no sé si él aceptaría hacer un voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, señor Ministro. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomamos nota, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, recogiendo la manifestación del señor Ministro ponente, coordinador de esta comisión, quien se manifestó. Sabemos que esta Comisión trabajó estos asuntos en paquetes con esa dirección y con esa consideración jurídica que tienen los planteamientos. Él ha manifestado, en función de este resultado, que sería muy complicado, lo cual sería para cualquiera de nosotros, hacerse cargo de esta coordinación; de esta suerte, recoge esta Presidencia esta manifestación y en la próxima sesión habremos de hacer el planteamiento en función de quién quedará a cargo de la coordinación de la misma. ¿De acuerdo? De todas maneras esto no altera la lista de los asuntos, continuaremos con el análisis de los que vienen listados en relación con las contradicciones siguientes. La queja, de inmediato, voy a pedir que dé cuenta con ella, el señor Secretario.

Estas particularidades nos llevan, insisto, a determinar que **HAY UNA DECISIÓN EN ESTA DETERMINACIÓN QUE HEMOS HECHO EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE QUEJA 203/2013.**

Sírvase, señor secretario, dar cuenta de la otra queja.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE QUEJA 3/2014. INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE 26 DE JULIO DE 2013, POR EL QUE EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO DESECHÓ LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN AL RESPECTIVO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que indican:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA.**

**SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 936/2013-I.**

**TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 936/2013-I AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Visto lo resuelto en la queja anterior y ésta estar relacionada en cuanto a los planteamientos y las consideraciones que tiene, prácticamente lo decidido en la anterior impacta directamente en ésta, como todos sabemos; de esta suerte, voy a consultar a las señoras y a los señores Ministros si se ratifican las votaciones emitidas, tanto en los capítulos procesales y formales, como en el tratamiento de fondo que también está presentada en esta queja, de la cual se ha dado

cuenta por el señor secretario. Si esto es así, si lo manifestamos en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Tome nota, señor secretario, de esta **REITERACIÓN QUE IMPACTA EN ESTA QUEJA**, de la misma forma que en la siguiente, y con las mismas manifestaciones de la expresión de los votos particulares, concurrentes o de minoría que se han manifestado, y también el encargo al señor Ministro Alberto Pérez Dayán para que se haga cargo del engrose.

Bien, concluida la lista de los asuntos señalados para su vista el día de hoy, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo lunes en este mismo lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**